

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 32201800335**

Se procede a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Suba, el día 16 de octubre de 2019, para sancionar a **MIGUEL ÁNGEL DIAZ RIVERO** por incumplimiento a la medida de protección adoptada el 19 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES****LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1. En el mes de febrero del año 2018, la señora ADRIANA MUÑOZ solicita ante la Comisaría Once de Familia, se le conceda medida de protección por cuanto su compañero MIGUEL ÁNGEL DÍAZ, la agredió física y psicológicamente.
2. En providencia de fecha 8 de febrero de 2018, la Comisaría respectiva avocó conocimiento y ordenó al accionado, entre otros aspectos abstenerse de manera inmediata de ejercer cualquier tipo de conducta generadora de violencia física, verbal, psicológica, sexual, escándalo o amenaza en contra de la señora ADRIANA BEATRÍZ MUÑOZ LÓPEZ; citó audiencia de trámite y fallo, ordenando la notificación del accionado.
3. El accionado se notificó de manera personal. Para continuar con el trámite del asunto, se celebró audiencia el 19 de febrero de 2018, en la cual, tras agotarse las etapas correspondientes, la señora Comisaria de Familia impuso medida de protección a favor de la accionante y en contra de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERO, a quien declaró que ha incurrido en actos de violencia intrafamiliar en contra de ADRIANA BEATRÍZ MUÑOZ LÓPEZ, ordenando al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o efectuar actos de amenazas, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de la peticionaria. Ordena brindar protección a la accionante a través de las autoridades policivas, así mismo advierte de las sanciones a que se vería avocado en caso de incumplimiento de la medida de protección.

**EL PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

La señora ADRIANA BEATRIZ MUÑOZ LÓPEZ solicitó dar trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección, admitido el 23 de mayo de 2018. En decisión del 6 de junio de 2018, la Comisaria de Familia resolvió declarar probado el incumplimiento a la medida de protección, sancionando a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERO con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, advirtiéndole al señor que, ante el incumplimiento en el pago, la sanción será convertible en arresto.

La anterior decisión se confirmó el 3 de agosto de 2018 por este Despacho Judicial.

### **EL SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

El 18 de septiembre de 2019, la señora ADRIANA BEATRIZ MUÑOZ LÓPEZ solicitó dar trámite al segundo incumplimiento a la medida de protección, con fundamento en que el accionado continúa amenazándola, el día 14 de septiembre de 2019, la empujó y le "tiró" la bicicleta encima, además de proferir insultos con palabras soeces.

La solicitud de trámite de incumplimiento se admitió el 18 de septiembre de 2019; se fijó fecha para audiencia para el 30 de septiembre de 2019 y se instó al accionado para que presentara descargos antes de la audiencia o durante la misma.

El señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ RIVERO se notificó mediante aviso el día 15 de octubre de 2019.

La audiencia legalmente prevista se celebró el 16 de mes de octubre de 2019, en la cual, luego de escuchar a la incidentante, se abrió a pruebas el proceso, dejando la constancia que el accionado no compareció a la diligencia.

En esta misma oportunidad se declaró que MIGUEL ÁNGEL DIAZ RIVERO incumplió nuevamente la medida de protección, por lo cual se le sancionó con arresto por treinta días.

Tuvo en cuenta la señora Comisaria de Familia en su decisión, la existencia de nuevos episodios de violencia intrafamiliar posteriores a la medida de protección impuesta en febrero de 2018, para lo cual valoró la inasistencia del señor a la audiencia, quien no justificó su inasistencia y tampoco presentó descargos.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con su respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

Y con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia de Suba el 16 de octubre de 2019, respecto de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERO, decisión que, se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó, posteriormente se celebró audiencia, a la cual ninguna de las partes compareció, se decretaron y practicaron pruebas, para luego adoptar la decisión consultada.

En el caso concreto, como el accionado no asistió a la audiencia ni rindió descargos, se deben tener por ciertos los hechos denunciados por la señora ADRIANA BEATRIZ MUÑOZ, quien ha solicitado una vez más la protección de sus derechos, ante la violencia que ejerce su ex compañero MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERO, quien, a pesar de haber sido sancionado por incumplir la medida de protección impuesta, continuó ejerciendo actos de violencia en contra de la demandante, instigando y profiriendo amenazas, utilizando palabras vulgares y soeces, además de proferir golpes con objetos contundentes (bicicleta), actuar este que sin temor a equivocarnos constituye una verdadera amenaza para ADRIANA BEATRIZ, generando en ésta sentimientos de tristeza, miedo y frustración, a la vez que perturbando su tranquilidad y sosiego, lo cual la hace una persona vulnerable y sujeto de especial protección por parte de las instituciones del Estado.

No es dable, por tanto, coonestar una conducta machista que ha trasegado en el tiempo, que se ha impuesto por la simple condición de ser mujer, en especial cuando se trata de la violencia que se ejerce al interior de las familias, razón de más para confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo que viene de verse, se considera parte de este Juzgado que la decisión de declarar que el señor MIGUEL ANGEL DIAZ RIVERO incumplió de nuevo la medida de protección de la Comisaría de Familia, por lo cual se le impuso sanción de arresto por el término de treinta días, se encuentra debidamente soportada, en la violencia hacía la mujer, para lo cual se tiene en cuenta la legislación vigente en la materia y en los postulados jurisprudenciales y constitucionales, cuyo análisis se enfoca principalmente en la desigualdad que se ha dado entre hombres y mujeres como causante de la violencia de género, pues como ya se dijo los hechos que motivaron el incumplimiento de la medida de protección, están encaminados al actuar machista del aquí accionado, lo cual cercena de manera grave los derechos de la accionante, suficiente para declarar, como lo hizo la Comisaria de Familia, el incumplimiento e imponer la respectiva sanción.

Y es que como ya se dijo líneas atrás, el incumplimiento de las medidas de protección da lugar a imponer como sanción, si se repite en el plazo de dos años, la correspondiente al arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, lo que ocurrió en este caso, pues el primer incumplimiento a la medida de protección tuvo lugar en junio de 2018 y el segundo en octubre del año 2019, siendo procedente la sanción de arresto impuesta por la Comisaría de Familia.

Por lo visto, hay lugar a la confirmación de la decisión impuesta por la Comisaría de Familia, librando la correspondiente orden de captura.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

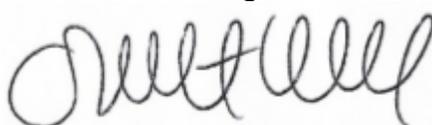
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 16 de octubre de 2019, por la Comisaría de Familia de Suba II, en la que se declaró que MIGUEL ÁNGEL DIAZ RIVERO incumplió la medida de protección del 19 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de captura contra el ciudadano MIGUEL ÁNGEL DIAZ RIVERO, librando para ello las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores y POLICÍA NACIONAL SIJIN – DIJIN para que en el menor

tiempo posible se dé cumplimiento a la decisión aquí dispuesta. Oficiése igualmente al Señor Director de la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, lugar donde purgará la sanción el ciudadano, para que se realicen las gestiones propias y garantizar la reclusión ordenada.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**



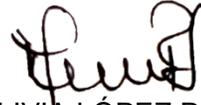
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY \_\_\_\_\_, notifiqué a las partes la  
providencia anterior mediante Estado No. \_\_\_\_\_.

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN**  
**Secretaria**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO 041 DE HOY 27 DE MAYO DE 2020  
A LAS 8 A. M.



MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN  
SECRETARIA